



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 11 Anexos: 0

Proc. # 6654807 Radicado # 2025EE189758 Fecha: 2025-08-22

Tercero: 4943957 - LUIS ENRIQUE TOVAR CALDERON

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 05814

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que, en labores de control funcionarios de la Policía Nacional MEBOG- realizaron la inspección a un vehículo tipo tracto camión de placas UFU 027, el día 9 de junio de 2025 en la carrera 19 No. 56-61 sur barrio San Carlos de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, conducido señor LUIS ENRIQUE TOVAR CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.943.957, una vez revisada la carga transportada encontraron que se trataba de productos de madera en primer grado de transformación por lo que solicitaron el apoyo de la Secretaría Distrital de Ambiente por intermedio de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre; cuyos funcionarios determinaron que se trataba de especies forestales de Cedro (cedrela adorata); Flor Morado (Tabecua rosea) y Melina (Gmelina arborea) en cantidad de 38.07 metros cúbicos.

Al indagarse al conductor del tractocamión por la legalidad de la madera transportada, este presentó un certificado de movilización No. 1649136 y 024-1727302 con fecha de vigencia del 5 al 6 junio de 2025 y destino final de los productos la ciudad de Villavicencio, es decir ya había vencido dicho certificado además que los productos declarados en el mismo no correspondían en su totalidad ni en su volumen ni en las especies.

Que en razón a las anteriores circunstancias la Policía Nacional procedió a la incautación de las especies forestales ya mencionadas expediendo el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre – AUCTIFFS- No. 162552 del 9 de junio de 2025 referente a 3.0464 metros cúbicos de la especie forestal Cedro (cedrela adorata); 28.1792 metros cúbicos de Flor Morado (Tabecua rosea) y 6.8444 metros cúbicos de Melina (gmelina arborea); la cual fue legalizada mediante Resolución No. 01070 del 12 de junio de 2025.

Que la medida preventiva impuesta al señor LUIS ENRIQUE TOVAR CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.943.957; consta en el acta No. 001 del 9 de junio de 2025, la cual describió los hechos observados; dicha acta fue suscrita por la funcionaria competente ANGELA ROMERO RODRIGUEZ, como subdirectora de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre y el funcionario policial JERSSON MORENO GUERRERO, comandante de patrulla.

Que mediante Resolución 01070 del 12 de junio de 2025 la Dirección de Control Ambiental legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia al señor LUIS ENRIQUE TOVAR CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 4.943.957, consistente en el decomiso preventivo de 3.0464 m³ de madera de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), 28.1792 m³ de la especie Flor morado (*Tabebuia rosea*) y 6.8444 m³ de la especie Melina (*Gmelina arborea*), conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 3616 del 9 de junio de 2025. Esta fue comunicada mediante radicado 2025EE126691 del 12 de junio de 2025.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, a partir de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el Concepto Técnico No. 03616 del 09 de junio de 2025, en el cual concluyó:

“(…)

1. INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADELANTADO

*El grupo de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá, MEBOG, en labores de control, realizó la inspección el día 09 de junio de 2025 al vehículo tipo tractocamión de placa UFU 027 que se encontraba ubicado en la vía pública de la Cra. 19 No. 56 – 61 sur, Barrio San Carlos de la Localidad de Tunjuelito, cuyo conductor es el señor Luis Enrique Tovar Calderón, identificado con cedula de ciudadanía N°4.943.957 de Tello- Huila; quien transportaba productos forestales en primer grado de transformación, sin el soporte ambiental correspondiente que ampare la movilización de estas especies; cuyo origen, de acuerdo a declaración del presunto infractor, corresponde a Puerto Escondido - Córdoba. Al respecto, se realizó el apoyo técnico por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá - SDA, por profesionales adscritos a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - SSFFS, Grupo Flora; determinando que el material incautado corresponde a las siguientes especies: *Gmelina arborea* (Melina), *Tabebuia rosea* (Flor morado) y *Cedrela odorata* (Cedro) (ver Tabla 1).*

Tabla 1. Información de especímenes de flora silvestre incautados.

Nombre científico	Nombre común	Cantidad (m ³)	Presentación	Estado de Conservación		
				Res.0126 / 2024	CITES	LR-UICN
Cedrela odorata	Cedro	3,0464	Bloque de madera	N/A	Apéndice II	VU
Tabebuia rosea	Flor morado	28,1792	Bloque de madera	N/A	Apéndice II	LC
Gmelina arborea	Melina	6.8444	Bloque de madera	N/A	N/A	N/A

*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

**LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

Nombre científico	Nombre común	Cantidad (m³)	Presentación	Estado de Conservación		
				Res.0126 / 2024	CITES	LR-UICN
***LC: Preocupación menor						

Conforme a lo anterior, el día 9 de junio del 2025 a las 11:35AM, el comandante de patrulla Jeisson Moreno Guerrero procedió a realizar la incautación, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre (AUCTIFFS) N°162552, toda vez que el presunto infractor no aportó documentos que amparen la movilización de estas especies en el territorio Nacional.

Profesionales adscritos a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizaron la verificación ocular e identificación técnica del material maderable transportado en el interior del vehículo, a solicitud de la fuerza policial. Como resultado de la inspección en sitio, se identificaron tres especies maderables en presentación de bloques correspondientes a: Cedrela odorata (cedro), Tabebuia rosea (flormorado) y Gmelina arborea (melina), con un volumen total de 38,07 m³ de madera en primer grado de transformación. Se diligenció Actas de incautación AUCTIFFS – 162552

1.1 ANTECEDENTES EN MATERIA AMBIENTAL.

Se verificaron los antecedentes del señor Luis Enrique Tovar Calderón, identificado con cédula de ciudadanía N°4.943.957 de Tello- Huila, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), encontrando que a la fecha NO posee antecedentes.

En la diligencia realizada el 09 de junio de 2025, el señor Luis Enrique Tovar Calderón presentó el certificado de movilización de productos de transformación primaria obtenidos de las plantaciones comerciales forestales registradas bajo el No.1649136 y con número No.024-1727302. Este documento fue verificado en cuanto a su legalidad y autenticidad.

Se constató que la vigencia del certificado de movilización había expirado, ya que su periodo comprendía desde el 5 de junio hasta el 6 de junio de 2025, según lo estipulado en el documento.

Además, se observó que las especies encontradas en el camión no coincidían en su totalidad con las especies especificadas, ni con la cantidad descrita en el certificado presentado. Esta discrepancia podría indicar una posible irregularidad en la movilización de los productos forestales. Por último, se verificó que la ruta de movilización indicada en el certificado no finalizaba en el lugar de transformación de los productos, ubicado en la ciudad de Bogotá.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Luis Enrique Tovar Calderón, identificado con cedula de ciudadanía N°4.943.957 de Tello- Huila, fue encontrada (sic) en flagrancia por parte del personal de la Policía Metropolitana de Bogotá, en vía pública en la dirección Cra. 19 No. 56 – 61 sur el día 9 de junio de 2025, en la localidad de Tunjuelito, barrio San Carlos, en la ciudad de Bogotá D.C., transportando productos forestales maderables en primer grado de transformación, sin contar con la documentación ambiental exigida, como lo es el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

*Los productos forestales maderables incautados corresponden a bloques de madera con un volumen total de 38,07m³, identificados como pertenecientes a las especies: **Cedrela odorata** (cedro), **Tabebuia rosea** (flormorado) y **Gmelina arborea** (melina). El material se encontraba dispuesto al interior del vehículo identificado con placa **UFU 027**. Estas especies forman parte de la **flora silvestre del territorio nacional**, por lo que su **aprovechamiento, tenencia, comercialización y movilización** están sujetos a control por parte de la autoridad ambiental competente.*

*La ausencia de los permisos ambientales requeridos para la movilización de dichos productos constituye una **infracción ambiental**, conforme a lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015**, el cual prohíbe la movilización de especímenes, productos o subproductos de la biodiversidad sin la correspondiente autorización. Esta situación vulnera la normatividad ambiental vigente y da lugar a la aplicación de medidas sancionatorias por parte de la autoridad competente.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran méritos para solicitar al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio ambiental, dado que se presume el incumplimiento de la normativa relacionada en el numeral 5 del presente documento.

7. CONCLUSIONES

El presente concepto se remite desde el ámbito técnico, por lo cual se procede a revisión del grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental de la SDA, para que realice las actuaciones pertinentes en el marco de sus competencias.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducción y necesidad.

(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”

Que, de otro lado, el artículo 22º de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 03616 del 9 de junio de 2025, el cual da cuenta del procedimiento realizado por miembros de la Policía Nacional _MEBOG- pertenecientes al C.A.I. del barrio San Carlos de Bogotá D.C., el 9 de junio de 2025 en la carrera 19 No. 56-61 sur y con el apoyo de la Secretaría Distrital de Ambiente; donde se encontró al vehículo trato camión de placas placas UFU 027, conducido señor LUIS ENRIQUE TOVAR CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.943.957, transportando 38.07 metros cúbicos de la especies forestales de Cedro (cedrela adorata); Flor Morado (Tabecua rosea) y Melina (Gmelia arborea).

Que el conductor del vehículo si bien presentó un certificado de movilización No. 024-1727302 expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA -, este tenía como fecha de vigencia del 5 al 6 de junio de 2025, lo que indica que para el momento de los hechos ya había vencido, amen que la carga transportada no correspondía en ni en volumen ni en las especies declaradas en el certificado anotado; lo que para esta Secretaría se presenta presunta violación a normas de carácter ambiental por parte del señor LUIS ENRIQUE TOVAR CALDERON, como conductor del vehículo de placas UFU-027.

Se tiene como las normas presuntamente vulneradas:

DECRETO 1076 DE 2015: *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

(Decreto 1791 de 1996 Art.67).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligación de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

La Resolución No. 1909 de 2017, expedida por el entonces MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, señala:

“(...) **Artículo 1. Objeto.** Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) (...)”.

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03616 del 9 de junio de 2025, el acta No 001 del 9 de junio de 2025 y la Resolución 01070 del 12 de junio de 2025 mediante la cual se impusiera medida preventiva de decomiso de las especies forestales transportadas para el día de los hechos por el señor LUIS ENRIQUE TOVAR CALDERON, quien al presentar un certificado de movilización vencido y que no correspondía ni en volumen, ni especie, a aquellas especies forestales que movilizaba, consideramos que se da el presunto incumplimiento de las disposiciones ambientales que en forma inicial se plantean dentro del presente acto administrativo.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de al señor LUIS ENRIQUE TOVAR CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 4.943.957.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de

mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor LUIS ENRIQUE TOVAR CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.943.957, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar y comunicar el presente acto administrativo al señor LUIS ENRIQUE TOVAR CALDERON, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la carrera 25 No. 6-266 (Conjunto Residencial Azul Celeste) del municipio de Madrid-Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 03616 del 9 de junio de 2025, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2025-1190, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar este Auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**SECRETARÍA DE
AMBIENTE**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de agosto del año 2025

**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ALBERTO MORA HERNÁNDEZ	CPS:	SDA-CPS-20251187	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2025
------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20251014	FECHA EJECUCIÓN:	01/08/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/08/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------